Año 1847. Jueves 16 de setiembre. Núm. 111.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 898.

GOBIERNO POLÍTICO.

Estando prevenido por Real orden de 3 de mayo de 1846 que los individuos que se creen desertores del ejército, sin que conste aun que lo sean de una manera evidente, se entreguen á la autoridad civil para que se ocupe en la averiguacion de si son ó no tales desertores, y que caso de que resultasen serlo los entregue á la militar con el cargo de los socorros que les hubiese suministrado desde su aprehension ó presentacion; siendo los señores comandantes generales los únicos que pueden autorizar y disponer estos socorros, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que siempre que sea puesto alguno de aquellos á su disposicion para identificar la persona y desercion, los socorran como corresponde hasta su llegada á la capital y presentacion al señor comandante general, á fin de evitar las dudas que se han ya promovido sobre el suministro de socorros correspondientes á los culpados de este delito, que ordinariamente resultan en perjuicio de estos desgraciados; en la inteligencia de que el Alcalde que falta al cumplimiento de este deber con olvido de la citada Real orden y de la humanidad, será responsable ante mi autoridad de los perjuicios á que dé lugar su descuido, y para este efecto me avisarán los señores Alcaldes el que se han enterado de esta circular. Orense 12 de setiembre de 1847.= E. G. P., *Nicolas de Castro.*

Número 899.

INTENDENCIA.

Aviso importante á los Ayuntamientos.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente:

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el expresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos *de confianza*, oficiales ó particulares, que sobre la *verdadera riqueza* de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se excuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real orden de 23 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la *seguridad* de los datos sobre que descanse el repartimiento.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bie-

nes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846, por el Real decreto de 23 de mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio Real decreto y 6.º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 *de octubre* han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la expresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de noviembre *precisamente*, y que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3.º Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo, han de exponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de noviembre, en los términos y con el objeto expresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Prefijado ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de diciembre de 1846 el doce por ciento como maximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y asi lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del maximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la citada Real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponda en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y expresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5.º Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el artículo 1.º, procederán desde el dia 1.º al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante 3.850,000 reales anuales, señalando en consecuencia á *cada distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo presente las Reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios *comprobados* en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia hasta dar principio á la expresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su V.º B.º ó las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de octubre próximo.

Art. 7.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la Real Instruccion de 8 de junio próximo pasado, á cuyo fin en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1.º de diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instruccion.

Art. 8.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán *precisamente* á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, *prévio* aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente oyendo á la

Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar en su vista cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones, y una extensa manifestacion de las causas en que la Diputacion hubiere fundado la rectificacion de los cupos por este señalados.

Art. 9.º Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha ser á mas tardar del 2 al 4 de diciembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por rigoroso orden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: primero: Que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, acordando segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instruccion de Cobradores, fecha 5 de setiembre del mismo año: en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni exceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos expresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza esté á cargo de recaudador nombrado por la Administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no exceda del máximum prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada Instruccion de 5 de setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el Boletin oficial en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.º y 9.º, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2.º de esta Real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el artículo 4.º de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oir y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos expresados en el artículo 43 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y 2.º de la presente Real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio Real decreto; debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845, sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4.º y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de diciembre, cuya Autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose así en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, previo examen de la Administracion (en que ésta deberá tener presente la advertencia 4.ª de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la Real orden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximum señalado en la Real orden de 23 de diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el artículo 4.º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administracion de Contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso de su recibo á este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1847. = José de Salamanca.

Al dar esta Intendencia conocimiento á los Ayuntamientos de la provincia de la preinserta Real orden circular, no puede menos de inculcarles lo mucho que á su interés y al de sus administrados conviene el penetrarse con un meditado estudio de los artículos que tienen inmediata relacion con las obligaciones que como agentes de la recaudacion y cobranza de los tributos públicos en sus respectivos distritos les incumben. Aquellos son el 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10 y 11: por consiguiente, tan pronto como reciban el Boletin oficial en que vaya inserta la presente Real orden circular, se procederá por cada municipalidad al nombramiento de peritos repar-

tidores y propuesta de los que la Intendencia deba nombrar; para lo cual se tendrán muy presentes y consultarán los Boletines números 145 y 152 de los dias 3 y 19 de diciembre del año último, en los que están esplicadas hasta la saciedad las aclaraciones que ha sido forzoso á esta Intendencia dilucidar, para que fuese uniforme la sencilla operacion del nombramiento y propuesta de peritos repartidores. El primero de dichos Boletines comprende latas esplicaciones sobre el modo de nombrar y proponer; y el segundo, ademas de nuevas advertencias, un espresivo modelo para que se atemperasen á él los Ayuntamientos. Debiendo para el 20 de octubre próximo estar dados á reconocer en cada distrito municipal los peritos repartidores, segun se ordena en el artículo 2.°, se previene que en lo que resta del presente mes se han de someter á la aprobacion de la Intendencia las propuestas, bajo la multa de cincuenta ducados de irremisible pago, ademas de partir comisionado á exijirla y á hacerlas á costa de la Corporacion que diere lugar por su resistencia á semejante medida. Se previene asimismo que para que no haya la menor demora en tan importante servicio, se remita por propio el pliego de nombramiento y propuesta con encargo de que espere la resolucion que será lo mas pronto posible, pues la Intendencia en asuntos de urgente despacho no reconoce horas ordinarias.

Tambien se previene que sin pérdida de momento se proceda á la rectificacion del padron ó evaluacion de los bienes inmuebles y ganadería de cada distrito municipal, conforme á lo que se manda en dicho artículo 2.°, haciendo responsables á los Ayuntamientos de que una y otra operacion queden concluidas para el 10 de noviembre precisamente; debiendo publicarse inmediatamente esta disposicion para que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, sufran las consecuencias que en dicho artículo se prefijan. Rectificado el padron ó hecha la evaluacion, se espondrá al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de noviembre, cumpliéndose lo demas que se menciona en el artículo 3.° bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

La Intendencia llama muy particularmente la atencion sobre el artículo 4.°; pues no debiendo segun él ser aprobados los repartos en que aparezca gravada la riqueza de cada contribuyente con una cuota que exceda del maximum en él señalado, que es el doce por ciento, se atemperarán los Ayuntamientos á cuanto en dicho artículo se espresa, haciéndose cargo muy detenidamente de la responsabilidad que sobre ellos pesa si contrariasen sus disposiciones; por lo que la Intendencia en bien de sus intereses les excita con verdadero deseo á que estudien y no pierdan de vista el contenido de dicho artículo.

Celoso el Gobierno de S. M. de que los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, sean indemnizados á fin de que las contribuciones graven proporcionalmente las fortunas; y guiado por el principio de que una administracion reparadora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio deje de reclamarse por el que tiene un derecho sagrado para ello, la Intendencia á quien toca de cerca secundar los deseos y mandatos del supremo poder del Estado, confía que los Ayuntamientos de la provincia no la pondrán en el sensible caso de tener que emplear medidas de coaccion, para que se cumplan los generosos sentimientos con que el Gobierno se propone proceder en los repartos que han de regir en el año próximo de 1848 por la contribucion territorial: pues para que se verifique sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, ha anticipado las disposiciones benéficas que comprenden los quince artículos de la inserta Real órden circular. Espera, por tanto, la Intendencia que corresponderán dóciles los Ayuntamientos de la provincia á las excitaciones que á nombre del Gobierno de S. M. les hace, en lo que la darán una prueba irrefragable de que responden reconocidos á las consideraciones que con ellos ha guardado el que suscribe en los doce meses que tiene el honor de administrar la provincia, y de dirigir su voz á las Corporaciones municipales de ella. Orense 13 de setiembre de 1847.=Felipe de Ariño.

Número 900.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

DEL OBISPADO DE ORENSE SEDE VACANTE.

En edicto de 14 del corriente se llama á oposicion de ocho becas para teólogos del Seminario conciliar de esta ciudad. Tres serán de gracia que han de proveerse en estudiantes pobres de este Obispado, y las cinco restantes en alumnos de dentro ó fuera de él con la pension de cuatro reales diarios ó de cinco si quieren que el Establecimiento les asista en sus enfermedades.

En el término de quince dias contados desde la fecha del referido edicto, los opositores presentarán en la Secretaría de este Gobierno fe de su bautismo, del matrimonio de sus padres, título de bachiller en filosofía, los que hayan de dar principio á la teología, y los cursantes de esta facultad testimonio de los años escolares que ganaron académicamente. Los ejercicios ó exámenes serán el 30 del que corre y el 1.° de octubre próximo; será por escrito el de latinidad y filosofía, y de viva voz el de doctrina cristiana y asignaturas de teología que hayan estudiado. Los agraciados podrán informarse despues en esta Secretaría de lo que tienen que hacer para colocarse en el Seminario.

Tambien se advierte que los exámenes de estraordinario y la matrícula de teología dan principio el 15 del corriente hasta el 1.° de octubre, á no ser que por causas justas se dilate estos otros quince dias mas; y que la cantidad de matrícula no recibió alteracion alguna, y se abona en dos mitades como el curso anterior. Orense y setiembre 14 de 1847.= *Joaquin Cordon.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.